



CAUSA No. 426-433-2013-TCE (ACUMULADA)

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 426-433-2013-TCE (ACUMULADA), SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 17 de diciembre de 2013.- Las 22h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-5-12-2013 de 5 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual revoca la Resolución JPEO-EL ORO-025-27-11-2013 y rechaza la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Social Cristiano, Listas 6. (fs.146 a 151vta).

Escrito firmado por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro y su Defensor abogado José Chamaidan Hidalgo, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-9-5-12-2013. (fs. 226 a 236).

- b) Oficio No. CNE-SG-2013-2208-Of., de fecha 10 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante remite el expediente del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro. (fs.238).
- c) Providencia de fecha 13 de diciembre de 2013; a las 12h30, mediante la cual se admitió a trámite y se acumuló la causa 433-2013-TCE a la presente causa (fs.245).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1.

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.-** Rechazar la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6.”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (el énfasis no corresponde al texto original)

El señor Dr. Nelson Raúl Ríos Alcívar ha comparecido en sede administrativa en representación del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, mediante oficio No. 002707, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el correo electrónico Elecciones2014eloro@gmail.com con fecha 8 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas doscientos trece (fs.213) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas dieciocho (fs. 18) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO



CAUSA No. 426-433-2013-TCE (ACUMULADA)

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el recurrente señor Luis Florencio Farez Reinoso, con fecha 2 de marzo de 2007 *“adquirió previo formalidades de ley, una concesión para uso espectro radioeléctrico, derecho que originó para el uso y aprovechamiento de la frecuencia 107.5 MHz”*.
- b) Que, en acatamiento de la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Comunicación, el 23 de septiembre de 2013, el señor Luis Florencio Farez Reinoso, concesionario de la frecuencia 107.5, en la provincia de El Oro, procedió a constituir la compañía Radio Génesis, RADIOGENSA S.A., habiéndose remitido el 21 de octubre de 2013 el oficio No. 001-24-10-2013, al presidente del CONATEL la petición, solicitud, transferencia del contrato de arrendamiento de la concesión de la frecuencia 107.5 MHz; y, que al existir una transferencia expresa de los derechos del señor Luis Florencio Farez Reinoso, la relación contractual con el Estado ha concluido, ya que se ha dado aviso al cedente (estado Ecuatoriano), transacción lícita según lo indica la jurisprudencia ecuatoriana en su Resolución NO. 18-2009, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, E.E. 122, 21-II-201, cuando determina que *“se debe reconocer como válida a la cesión cuando ha sido notificada... La cesión no surte efecto... mientras no ha sido notificada por el cesionario”* y que al existir una transferencia de la titularidad del derecho de concesión, ya no existe la intencionalidad del señor Luis Florencio Farez Reinoso por mantener la relación contractual, y a falta de ésta se desnaturaliza la concesión.
- c) Que la certificación extendida con oficio No. SENATEL-SG-2013-0733, extendida por el Dr. Giovanni Sevilla Llaguno y agregada de forma ilegal por el señor Wilmer Cueva Palacios, indica que al señor Florencio Farez Reinoso le ha sido otorgada una concesión de la frecuencia 107.5MHz, y no señala que éste mantenga un contrato de concesión vigente con el Estado, toda vez que la candidatura fue inscrita el 21 de noviembre de 2013, para que la objeción presentada tuviera algún sustento, debió señalarse y documentarse oportunamente, y que se ha violado el artículo 76 numerales 1 y 4 de la Constitución, en concordancia con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a) y b).
- d) Que, la Corte Interamericana ha señalado el reconocimiento de los Derechos Políticos en una Sociedad Democrática; de los elementos esenciales de la democracia representativa; en el caso CASTAÑEDA GUTMAN vs. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de 6 de agosto de 2008.
- e) Que se tome en cuenta a su favor las siguientes pruebas:
 1. Se reproduzca a su favor las pruebas presentadas al contestar la objeción en la Junta Provincial de El Oro.
 2. La copia del oficio No. 001-24-10-2013, suscrito por Luis Farez, dirigido al presidente del CONATEL por medio del cual se realizó la transferencia de derechos sobre la concesión de la frecuencia 107.5MHz.
 3. La impugnación y que redarguya de falsa la ilegítima y arbitraria certificación conferida el 26 de octubre de 2013 por el Secretario General en la que manifiesta que consta como concesionario de una frecuencia de radio el señor Luis Florencio Farez Reinoso.
 4. Solicita se oficie a la Superintendencia de Telecomunicaciones con la finalidad de que se certifique si LUIS FLORENCIO FAREZ REINOSO ha solicitado, pedido o realizado al amparo de lo determinado en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Comunicación la transferencia de la frecuencia 107.5 MHz hacia la compañía Radio Génesis, RADIOGENSA SA.
 5. Solicita se anexe y reproduzca a su favor el desistimiento a la impugnación realizada por el Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y esta debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013, del 5 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “Artículo 3.- Rechazar la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Social Cristiano. Listas 6, por encontrarse inmerso en inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (el énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El señor Luis Florencio Farez Reinoso es titular de una concesión para el uso y aprovechamiento de una frecuencia de radio; es decir, el propio recurrente reconoce que tenía vinculación con el Estado a través de uso de una frecuencia radial. Este hecho, conforme al ordenamiento jurídico vigente, constituye prestación de un servicio público, y por ende explotación del espectro radioeléctrico cuya propiedad le corresponde al Estado conforme se indica en el Art. 408 de la Constitución de la República.
- b) El recurrente afirma que con fecha 21 de octubre de 2013, se remitió el oficio Nro. 001-24-10-2013, al presidente del CONATEL la petición de solicitud, de *“transferencia del contrato de arrendamiento de la concesión de la frecuencia 107.5 MHz estación matriz, provincia de El Oro (radio Génesis F.M ESTÉREO) a favor de la compañía Radio Génesis, RADIOGENSA. S.A”*, para lo cual adjunta a su escrito como prueba a su favor copia del oficio Nro. 001-24-10-2013, dirigido al presidente del CONATEL, motivo por el cual alega que se ha desvinculado de su relación de concesionario del Estado. Sin embargo, el Reglamento para la Autorización de Cambio de la Titularidad en los contratos de Concesión de Frecuencias de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el registro oficial Suplemento 69, de 23 de agosto de 2013, señala en el artículo 12 que: *“Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.”*

Es decir que, según la norma transcrita, el CONATEL debía aprobar el cambio de titularidad del concesionario, luego de lo cual podía suscribir con el nuevo beneficiario el contrato modificatorio para el cambio de la titularidad de la concesión. En el presente caso, el Recurrente se limita a señalar que ha solicitado al CONATEL, el cambio de titularidad de la concesión, sin embargo no ha aportado al proceso la resolución del CONATEL que apruebe el cambio de titularidad de la concesión, en cuyo caso, se pudiera considerar que ha



CAUSA No. 426-433-2013-TCE (ACUMULADA)

operado la desvinculación de la relación que mantiene con el Estado. Además, según la norma citada, queda claro que no basta la sola voluntad unilateral del concesionario para transferir los derechos y obligaciones de una concesión, sino que esta voluntad debe ser aprobada por autoridad competente. En el caso que nos ocupa, no se ha probado conforme a derecho que esto haya ocurrido; por lo expuesto, el Recurrente se encuentra incurso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1 del Art. 113 de la Constitución de la República, en el numeral 1 del Art. 96 del Código de la Democracia, y numeral 1 del Art. 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas.

- c) Respecto a la certificación contenida en el oficio No. SENATEL-SG-2013-0733, que obra a fojas ciento veinte y cinco (fs.125) del expediente, ésta es válida porque se trata de un instrumento público que se presume legítimo; validez que no ha sido desvirtuada y, por el contrario, demuestra que el Recurrente aún mantiene vínculo contractual con el Estado, no obstante que haya iniciado un proceso de transferencia; por tanto el recurrente se encuentra incurso en las prohibiciones para ser candidato de elección popular señaladas en el Art. 113 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 96 numeral 1 del Código de la Democracia; adicionalmente, cabe indicar que el propio recurrente ha reconocido ser concesionario de la frecuencia 107.5MHz, y éste no ha completado las formalidades que le corresponden cumplir al trámite de transferencia.
- d) La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, invocada por el accionante, reconoce derechos políticos que en ningún caso han sido vulnerados ni al recurrente ni a la organización política que lo auspicia. Garantizar el respeto de estos derechos es una atribución de cada Estado a través de su ordenamiento jurídico. El presente caso ha sido tramitado en sede administrativa y en sede jurisdiccional electoral cumpliendo todas las normas del debido proceso.
- e) En cuanto a las pruebas anunciadas por el Recurrente, éstas no contribuyen procesalmente a comprobar, conforme a derecho, que el señor Luis Florencio Farez Reinoso este habilitado para ser candidato de elección popular, por lo que se concluye que el Consejo Nacional Electoral actuó en legal y debida forma, y por parte de los jueces de éste Tribunal corresponde garantizar el ejercicio de los derechos de participación conforme a las normas constitucionales y legales que se han analizado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Nelson Ríos Alcívar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

CAUSA No. 426-433-2013-TCE (ACUMULADA)

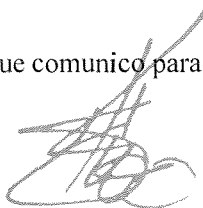
- a) Al Dr. Nelson Rios Alcivar, Presidente encargado del Partido Político Social Cristiano de la Provincia de El Oro, en la casilla contencioso electoral No. 025 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica Elecciones2014eloro@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;

5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL